

Criminalización de la protesta social en Mendoza

Situación de los dirigentes políticos/sociales/sindicales en los últimos años

Juan Grabois y Pablo Garciarena¹

SUMARIO: I.-Aproximaciones generales; II.- El paradigma del orden y el conflicto social.; III.- El derecho a la protesta social. Estado de Derecho y convivencia democrática. Derechos involucrados; IV.- Estado de situación en Mendoza respecto a la criminalización de la protesta social. Reciente condena penal a dirigente del Partido Obrero.

RESUMEN: En el marco del paradigma del orden o “la ilusión del orden”, el conflicto es visto como algo negativo, es desviación, desorden, etc. Ahora bien, es una circunstancia inescindible de la sociedad. Frente a esta conflictividad, lo que hace el Estado define su sistema político; es decir, cómo gestiona o actúa frente a la misma. En los últimos años, el gobierno de la provincia de Mendoza acude a un modelo reactivo y punitivo frente al conflicto social, especialmente frente a casos donde la ciudadanía pretende ejercer el derecho a la protesta. La respuesta es exclusivamente punitiva y represiva. No obstante, estas orientaciones de la política criminal y de seguridad, tanto la normativa local como internacional, las resoluciones de las instancias internacionales de protección de DDHH como así también los tribunales locales, reconocen la más alta jerarquía normativa al derecho a petionar ante las autoridades, el derecho de reunión, de libertad de expresión y de libre de asociación.

¹ **Juan Grabois:** Abogado. Docente Universitario. Militante social.

Pablo Garciarena: Abogado. Docente Universitario. Activista de DDHH.

La criminalización de dirigentes políticos, sociales y sindicales en la provincia de Mendoza son un reflejo claro de estas orientaciones, en las cuales el Poder Judicial y el Ministerio Público Fiscal, en la mayoría de los casos, las acompaña sólidamente.

PALABRAS CLAVE: Mendoza – protesta social – derechos humanos – criminalización.

“Todo derecho en el mundo debió ser adquirido por la lucha; ... por lo que todo derecho, tanto el derecho del pueblo como el de un individuo, supone que están el individuo y el pueblo dispuestos a defenderlo”.

Rudolf V. Ihering. La lucha por el derecho. (1872)

“En las repúblicas es un deber ejercitar todos los derechos...El derecho, y toda ocasión de pedirlo, es una fiesta para los que padecen de hambre de él”.

José Martí. Cartas de Martí (1889)

I.- Aproximaciones generales

En la provincia de Mendoza, desde el año 2015 (inicio de gestión de Alfredo Cornejo al frente del Ejecutivo provincial) a la fecha, se observa una ampliación del poder punitivo ejercido por las fuerzas de seguridad en el espacio público. Esta circunstancia viene implementada por una política criminal basada en paradigmas criminológicos claramente identificados que resultan propios de experiencias políticas neoliberales y en circunstancias de profundas crisis socioeconómicas.

El programa político y económico se ve reforzado por mecanismos punitivos de control social y disciplinamiento. Esto se expresa en dos niveles, en los procesos de criminalización primaria, al sancionarse normas que acuden al derecho sancionatorio como respuesta estatal frente al conflicto social, como es el Código de Faltas de la provincia, y en los procesos de criminalización secundaria, tanto por la actuación de los operadores judiciales, como principalmente, por la intervención de las fuerzas de seguridad.

Las agencias policiales aplican cotidiana y arbitrariamente la violencia de hecho, amparados no solo por las normas que amplifican sus facultades, sino por cierta garantía de impunidad que reconocen preexistente, concretamente en el caso de

“situaciones abusivas colaterales”, inevitables para mantener el “orden y la paz social”.²

El uso de la violencia estatal como herramienta de control social se ejerce selectivamente sobre algunos sectores de la sociedad. Por un lado, uno de los objetivos principales de la selectividad punitiva son los varones jóvenes que residen en barrios urbanos marginales ubicados en los alrededores de la ciudad.³ Por otro lado, también se observa una respuesta represiva frente a hechos en los cuales la ciudadanía y las organizaciones sociales, políticas y sindicales ejercen el derecho a la protesta, el derecho a peticionar ante las autoridades y el derecho de reunión.

Es decir, el Poder Ejecutivo y el Ministerio Público Fiscal -en el diseño de la política criminal- frente al conflicto social que genera la protesta ciudadana en el espacio público, despliega como única herramienta para el abordaje la respuesta punitiva a través del sistema penal, es decir, criminalizando a quienes participan de la misma, especialmente a dirigentes políticos, sociales, sindicales, etc.

Esta criminalización tiene un claro fin disciplinador, no solo en forma directa hacia la persona sometida a proceso, sino ante el resto del cuerpo social que pretende ejercer tal derecho.

II.- El paradigma del orden y el conflicto social

Dice Alberto Binder⁴ que la “política criminal” es una subespecie de las políticas de gestión de la conflictividad. Así, es importante diferenciar entre el paradigma del orden o la ilusión del orden y la gestión de la conflictividad que actúa como paradigma alternativo. Desde el paradigma del orden, el conflicto es visto como algo negativo: es desviación, alteración, desorden. Esta circunstancia es inescindible de la sociedad, de allí “la ilusión de orden”. Frente a esta conflictividad, lo que hace el Estado, es decir, cómo la gestiona o actúa frente a ella, define su sistema político.

²Garciarena, P. (2023). La prevención del delito más allá del sistema penal. Técnicas y estrategias de prevención social del delito en los barrios populares del Gran Mendoza. Universidad Nacional de Quilmes, Bernal, Argentina. Disponible en RIDAA-UNQ <http://ridaa.unq.edu.ar/handle/20.500.11807/4039>

³ Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) y otros. (2016). Hostigados. Violencia y arbitrariedad policial en los barrios populares. <https://www.cels.org.ar/hostigados.pdf>

⁴ Binder, Alberto M. (1997). Política Criminal: De la formulación a la praxis. Buenos Aires: Editoriales Ad-Hoc S.R.L

En la gestión de la conflictividad, a diferencia del paradigma del orden, lo que se pretende es evitar el aumento de los conflictos a un nivel que se vuelva intolerable para la sociedad y especialmente que no se resuelva en términos de abuso de poder y de violencia estatal.

Frente a la conflictividad social, propia de períodos de profundas crisis socioeconómicas, el Estado intensifica su modelo de gestión. Especialmente en lo vinculado a la respuesta frente a la ciudadanía que ocupa el espacio público y se manifiesta en contra de la direccionalidad o las decisiones gubernamentales que no resuelven las demandas cotidianas de bienestar o de goce mínimo de derechos fundamentales (trabajo, alimentación, vivienda, salud, seguridad, etc.).

Lo que podemos observar, no solo en Mendoza sino también en el resto del país, es una gran incidencia de la respuesta reactiva. El Estado interviene con violencia frente a la conflictividad, a través del sistema penal y el poder punitivo. Es el principal instrumento al que se acude, ya no para resolverla o gestionarla, sino para otros fines: atemorizar, castigar, corregir, etc. Esto no solo no resuelve la tensión social, sino que en muchos casos la agrava. En definitiva, constatamos la existencia del poder punitivo, no como un hecho aislado, sino como un sistema de gestionar la conflictividad. Lo que caracteriza este nivel de intervención es el uso por parte del Estado de sus recursos violentos: fuerza estatal, coerción penal, poder punitivo, todas denominaciones de un fenómeno social identificable: el uso del encarcelamiento, la detención, la participación de las agencias policiales habilitadas para ejercer la violencia sobre los ciudadanos⁵.

III.- El derecho a la protesta social. Estado de Derecho y convivencia democrática. Derechos involucrados

Actualmente no hay discusión en los ámbitos doctrinarios y académicos y son contestes las resoluciones de los organismos internacionales de protección de derechos humanos, e incluso localmente, en diversas resoluciones del Superior Tribunal de nuestro país o tribunales locales, respecto a la relevancia y jerarquía normativa del derecho a la protesta social. Entendiendo que el efectivo goce de aquel derecho fortalece las instancias de diálogo y participación democrática directa, más allá de las instancias formales de participación.

⁵ Ídem anterior

Aunque las orientaciones político-criminales y de seguridad de los actuales poderes ejecutivos, tanto nacional como provincial, digan y ejecuten lo contrario (en muchos casos con el acompañamiento de los Poderes Judiciales), lo cierto es que, el derecho a la protesta social, el derecho a peticionar ante las autoridades y el derecho de reunión de los ciudadanos son de la más alta jerarquía normativa, con amparo constitucional y convencional. Esto se explica, entre otros tantos argumentos, porque la plena vigencia de estos derechos garantiza la convivencia democrática, y un diálogo dinámico, fluido y actual entre la ciudadanía, las organizaciones de la sociedad y el Estado.

Tal como lo señala Esteban Rodríguez Alzueta: *“La criminalización es una estrategia para despolitizar la política, para vaciar de política la protesta social, una manera de sacarla de contexto y deshistorizarla. La criminalización como la oportunidad de transformar los conflictos sociales en litigios jurídicos. Pero la judicialización habilitada con la criminalización suele ser la manera de blanquear o legitimar la represión de la protesta”*.⁶

El autor citado señala, además, que la democracia no empieza ni termina en la participación electoral de la ciudadanía, sino que se prolonga y completa con la protesta social, citando al jurista norteamericano, Owen Fiss (1999, 2010): *“[...]las políticas de confrontación, como los piquetes, las movilizaciones callejeras, las pintadas, etc., “son un suplemento útil del proceso electoral”, son prácticas colectivas necesarias para registrar las intensidades en la formación de la voluntad colectiva. Si a través de las elecciones se puede medir la extensión de una adhesión, con la protesta se registra la intensidad. Cada persona vale un voto, pero no todos están diciendo lo mismo cuando votan. Hay matices y diferencias que no son relevadas en las elecciones, pero pueden ser captadas por la protesta social”*.⁷

Concretamente, en cuanto a los derechos involucrados al referirnos a la protesta social, resulta relevante sumar al presente análisis, el dictamen elaborado por la Dirección de DDHH y Acceso a la Justicia de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza⁸, donde específicamente analiza y describe los derechos en juego.

⁶ Rodríguez Alzueta, E. La criminalización de la protesta en la legislación menor ¿Códigos de convivencia o convivencias codificadas? (2020). Revista de Investigación CRONÍA 16 (20): 25-36

⁷ Ídem anterior.

⁸ Dirección de DDHH y Acceso a la Justicia de la SCJM. Intervención en autos P-68125/18, caratulados “Fiscalía c/ Boulet Fajardo, Díaz Mateu, Sarmiento Pereira p/ Desobediencia. Fecha: 10/9/2018

Así, entre los derechos que el Estado tiene el deber de respetar y garantizar tenemos fundamentalmente, el derecho a las libertades de expresión, de reunión pacífica y de asociación. En ese contexto se desarrollan otros tales como los derechos a la participación en la dirección de los asuntos públicos, a la integridad física, a la dignidad, a la intimidad y a recursos efectivos para defenderse de las violaciones de derechos humanos. El Estado, al suscribir los instrumentos de Derechos Humanos que integran la norma constitucional y que contienen los derechos referidos, se obliga a respetarlos, garantizarlos y, especialmente, debe abstenerse de vulnerarlos.

Siguiendo el análisis del dictamen referido, entre los derechos contenidos en la protesta social, tenemos el derecho a la libertad de expresión y opinión, regulados, entre otras normas, en el art. 13 de la Constitución Nacional, el art. 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el art. 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el art. IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, etc.

Por su parte, el Comité de Derechos Humanos en la Observación General N° 34 plantea que la libertad de opinión y la libertad de expresión son condiciones indispensables para el pleno desarrollo de la persona, pero también son esenciales para cualquier sociedad y constituyen la base de toda sociedad democrática.⁹

Asimismo, se encuentran involucrados el derecho o la libertad de reunión pacífica, contemplado específicamente en la Declaración Universal de los DDHH (art. 20), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 21), la Declaración Americana de derechos y deberes del Hombre y la Convención Americana, entre otras normas internacionales.

El Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y asociación señala que estos derechos “[...]desempeñan un papel muy dinámico en la movilización de la población y la formulación de sus reclamaciones y aspiraciones, pues facilitan la celebración de eventos y, lo que es más importante, ejercen influencia en la política pública de los Estados”.¹⁰

El derecho a la participación pública es otro de los derechos fundamentales inherentes en la protesta social. Este configura la condición de posibilidad para el ejercicio pleno del derecho a las libertades de expresión, de reunión pacífica y de

⁹ Ídem anterior.

¹⁰ Ídem anterior.

asociación. Este derecho se encuentra contenido en el art. 21 de la Declaración Universal de DDHH y en el art. 25 del PIDCP.¹¹

Tal como referíamos al inicio de este apartado, no solo tribunales locales, como el caso del fallo de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza en el caso “Raquel María Blas Bazán y Roberto Antonio Macho, Roberto Antonio”¹², que se analizará en el punto siguiente al referirnos a la situación particular de la provincia de Mendoza; sino también nuestro máximo tribunal de justicia ya se ha expedido en torno a las cuestiones centrales aquí analizadas. Así, en el caso “Asociación Lucha por la Identidad Travesti - Transexual c/ Inspección General de Justicia” del 21 de noviembre de 2006 (Fallos: 329:5266), la Corte dijo: “[...]el derecho de asociarse con fines útiles que consagra nuestra Constitución desde 1853, ha sido fortalecido y profundizado por la protección reconocida a toda persona en diversos textos internacionales de los derechos humanos que tienen jerarquía constitucional en los términos del art. 75, inc. 22 (Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 20.1; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. XXII; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 22.1; Convención Americana de Derechos Humanos, art. 16.1)”¹³.

En este fallo, la CSJN reconoce en uno de sus votos la existencia de tres libertades esenciales del Estado constitucional vigente en la República: de reunión, de expresión y de asociación.¹⁴

IV.- Estado de situación en Mendoza respecto a la criminalización de la protesta social. Reciente condena penal a dirigente del Partido Obrero

a. Situación en Mendoza

Tal como lo venimos señalando anteriormente, existe una decisión de política criminal y de seguridad que ha adoptado el gobierno de Mendoza ratificada desde el

¹¹ Ídem anterior.

¹² SCJM, Sala Segunda. Expte N°13-04793216-9/1 caratulada “F. c/ BLAS BAZÁN, RAQUEL MARÍA; MACHO, ROBERTO ANTONIO P / ENTORPECIMIENTO DE SERVICIOS PÚBLICOS S / CASACIÓN. Fallo del 17/3/2021

¹³ “Asociación Lucha por la Identidad Travesti Transexual c/Inspección General de Justicia”, Fallos: 329:5266
https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sj/suplementos.do?method=ver&data=relevantes2003_2016
.Pag. 71

¹⁴ Ídem anterior.

año 2015 (las dos últimas gestiones del Ejecutivo provincial y la actual) que consiste en la respuesta reactiva, represiva y punitiva frente a la protesta social.

Prueba de ello, son las más de 25 reformas legislativas en materia penal que se sucedieron desde el 2015 a la fecha. La mayoría de ellas suponen potenciar, ampliar y reforzar el ejercicio del poder punitivo de las agencias del Estado, tanto en las encargadas de la seguridad pública (Código de Contravenciones, Ley 9099) como así también en los órganos encargados de ejecutar las políticas criminales (Reforma de la Ley orgánica del Ministerio Público, leyes 8008, 8911, 8928, 9040, entre otras). Además de también realizar bien reformas sobre el proceso penal o vinculadas a la ejecución de pena (ampliación de supuestos de prisión preventiva, excarcelaciones, salidas anticipadas, régimen laboral o beneficios propios de la ejecución de la pena).¹⁵

Una de las modificaciones procesales incorporadas que más cuestionamiento generó es la figura de la “reiterancia”¹⁶, una suerte de “reincidencia amplificada” que permite a los fiscales la detención de los imputados por delitos menores, excarcelables, sin poseer antecedentes penales (en sentido estricto, es decir, una sentencia condenatoria firme), pero que presume el riesgo procesal por la mera existencia de causas penales vigentes, sin importar su estado procesal. Esta herramienta de exceso punitivo y de dudosa constitucionalidad, es usada asiduamente por los integrantes del Ministerio Público Fiscal.

En otras palabras, por la existencia de meras denuncias previas no acreditadas -lo que es sabido puede realizarse de manera intencional a tal fin- se faculta al Ministerio Público a solicitar y a los Juzgados Penales Colegiados a ordenar la prisión preventiva de personas cuyo estado de inocencia se encuentra indemne.

Estas nuevas orientaciones de política criminal y de seguridad con un claro perfil reactivo y punitivo fueron también señaladas y oportunamente advertidas por distintas organizaciones de la sociedad civil. Entre ellas, Xumek - Asociación civil para la promoción y protección de derechos humanos- en su informe anual sobre la situación de los derechos humanos en Mendoza, en diversos capítulos se referió a esta circunstancia (2016).

¹⁵ Garciarena, P. (2023). La prevención del delito más allá del sistema penal. Técnicas y estrategias de prevención social del delito en los barrios populares del Gran Mendoza. Universidad Nacional de Quilmes, Bernal, Argentina. Disponible en RIDAA-UNQ <http://ridaa.unq.edu.ar/handle/20.500.11807/4039>

¹⁶ Art. 293 del Código Procesal Penal de Mendoza (modificado por Ley 8.869)

En relación a la criminalización de la protesta pacífica y la aplicación en Mendoza del “protocolo anti piquete”, recientemente sancionado por el Ministerio de Seguridad de la Nación, dicha asociación señaló que: “[...]consideramos que la criminalización y judicialización de la protesta social tiene que ver con el desplazamiento del conflicto social al ámbito judicial con un sentido fuertemente desarticulador de la lucha social, individualizador de la acción colectiva y por lo mismo, despolitizante. El uso del código penal en lo político-social implica una concepción particular de las garantías ciudadanas vinculadas a la expresión y al disenso, elemento más que cuestionable en relación a las bases de una democracia representativa, tornándola poco efectiva en lo que a derechos sociales se refiere”¹⁷.

En el mismo informe, se analizó el perfil represivo de las primeras reformas legislativas y la vulneración que las mismas significaron para las garantías judiciales básicas como la presunción de inocencia, entre otras: “[d]e todas las modificaciones realizadas en la legislación procesal penal la que mayor impacto producirá en materia derechos humanos es la que restringe la libertad de las personas que se encuentran sometidas a un proceso penal en nuestra provincia, porque mediante ellas se cambia el eje de valoración que tradicionalmente se asentaban en el riesgo de fuga y el peligro para la investigación, estableciendo como regla la privación de la libertad durante el proceso”¹⁸.

Aún con el acompañamiento mayoritario del Poder Judicial frente a esta orientación reactiva ante al conflicto social, la Suprema Corte de Mendoza en el año 2021 se expidió en un resonante caso de criminalización de dirigentes sindicales que participaron de distintas movilizaciones.

Allí, la Corte mendocina en voto dividido dijo, con relación a la tipicidad de las conductas atribuidas, es decir, la adecuación/subsunción del hecho a la figura contenida en el tipo penal, que: “[d]ebe tenerse presente que el tipo penal se excluye frente a casos de adecuación social. En efecto, según la teoría de la adecuación social ideada por Welzel, aquellas acciones que «se mueven dentro de lo que históricamente ha llegado a ser el orden ético-social de la vida en comunidad, y que por tanto son “socialmente adecuadas”, no pueden encajar nunca en un tipo, aunque según su tenor literal se las pudiera subsumir en el mismo (conf. ROXIN,

¹⁷ Asociación para la promoción y protección de los derechos humanos, “XUMÉK”, INFORME ANUAL 2016, XUMÉK – Mendoza – Argentina, “Criminalización de la protesta pacífica”, Juan Dantiacq, págs. 123/128

¹⁸ Asociación para la promoción y protección de los derechos humanos, “XUMÉK”, INFORME ANUAL 2016, XUMÉK – Mendoza – Argentina, “Reformas en el proceso penal y seguridad ciudadana”, Lucas Lecour, págs. 131/135

Claus, Derecho penal, parte general. Tomo I. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito, Madrid, Civitas, p. 293).¹⁹

De modo más sencillo, significa que cuando la conducta realizada es un riesgo permitido o jurídicamente irrelevante (por ejemplo, cortar una calle por un tiempo breve, existiendo vías alternativas) o bien la afectación al bien jurídico protegido es absolutamente insignificante y socialmente toleradas de modo general; estamos ante conductas atípicas, y, por lo tanto, no configuran delito.

En esa misma dirección continúa el fallo: ***“Una aproximación al hecho desde la teoría de la adecuación social coloca en difícil posición a quien deba fundamentar que tal comportamiento fue socialmente inadecuado. Este tipo penal se encuentra previsto para casos que revisten otras características: como ser violentos, impedir la circulación de manera total o afectarla seriamente, prolongarse en el tiempo, provocar desabastecimiento, etc.”*** (el énfasis nos pertenece).²⁰

En los últimos años en Mendoza y en particular los hechos imputados a los dirigentes sociales y políticos, las marchas y/o movilizaciones en las que han participado, en ningún caso revistieron ese carácter de gravedad o violencia.

En el fallo que venimos reseñando, el voto del Dr. Palermo especialmente analiza que aun en el caso de que la conducta atribuida configure el tipo penal del art. 194 (“entorpecer el servicio de transporte terrestre”, es decir, cortar la calle), tampoco puede sostenerse la imputación atento que opera una causa de justificación, es decir, un motivo jurídico, fundado que justifica aquella conducta típica y por lo tanto no resulta desaprobada por el ordenamiento jurídico. En nuestro código penal, el art. 34 inc. 4, indica que no son punibles las conductas realizadas en cumplimiento de un deber o en el legítimo ejercicio de un derecho. En esta última expresión radica la centralidad de lo que se discute.

El caso analizado es una típica situación de corte de calle transitorio y pacífico en el marco de una protesta social. Dice el voto precitado: “[...]una interpretación material de los hechos que tenga en cuenta el contexto en el que los mismos se desarrollaron, debe concluir en la necesidad de que tales comportamientos sean tolerados socialmente, pues importa el

¹⁹ [19] SCJM, Sala Segunda. Expte N°13-04793216-9/1 caratulada “F. c/ BLAS BAZÁN, RAQUEL MARÍA; MACHO, ROBERTO ANTONIO P / ENTORPECIMIENTO DE SERVICIOS PÚBLICOS S / CASACIÓN. Fallo del 17/3/2021.

²⁰ Ídem anterior.

*legítimo ejercicio de derechos fundamentales [...] el hecho intimidado a los acusados supone el legítimo ejercicio de sus derechos constitucionales que no afectó en forma jurídicamente relevante el derecho a la libre circulación”.*²¹

Luego el voto continúa reseñando la recepción del derecho a la protesta social en el sistema interamericano y la respectiva recepción y jerarquía constitucional en nuestro ordenamiento jurídico: “[...]el uso del sistema penal contra el ejercicio de derechos reconocidos en el ámbito constitucional y convencional puede ser entendido como un mensaje intimidatorio contra quienes lideran organizaciones sindicales, sociales y políticas, pero también contra quienes optan por estos mecanismos de participación ciudadana y política. El nivel simbólico que tiene la protesta social en nuestro país [...] concentra una serie de consensos políticos y sociales que resulta peligroso poner en tela de juicio mediante la persecución penal [...] sino se garantiza el derecho a la libertad de expresión, la democracia puede tornarse una invocación declarativa, vacía de contenido. Garantizar el derecho a la protesta es proteger una de las herramientas del conjunto social para canalizar demandas de manera pacífica y participativa, que fortalece el sistema democrático”.

²²

Fuera del análisis del fallo reseñado, y en la misma línea de lo que venimos desarrollando, la represión de la protesta social, promovida por el gobierno de Mendoza, también fue señalada por la Dirección de Derechos Humanos de la Suprema Corte de la Provincia de Mendoza en el dictamen ya reseñado del 10 de septiembre de 2018. En el mismo se destacó que “[...]la criminalización de estas conductas, como la prohibición de utilizar el espacio público, la aplicación de multas a las movilizaciones sociales, la sanción de la convocatoria a manifestarse, etc., parecen seguir un mismo modelo destinado a obstruir la protesta social y limitar gravemente el ejercicio democrático”.

²³

Podemos destacar como antecedentes a la situación actual que se vive en la provincia, lo sucedido el 23 de diciembre de 2019 durante las manifestaciones ciudadanas en contra de la derogación de una normativa que prohibía la megaminería con sustancias contaminantes. En dicha oportunidad, el gobierno ordenó dispersar una concentración realizada en el centro cívico de la provincia utilizando la fuerza policial, mediante la utilización de gases lacrimógenos, gas pimienta y balas de goma y procediendo a la detención de numerosos manifestantes.

²¹ Ídem anterior.

²² Ídem anterior.

²³ Dirección de DDHH y Acceso a la Justicia de la SCJM. Intervención en autos P-68125/18, caratulados “Fiscalía c/ Boulet Fajardo, Díaz Mateu, Sarmiento Pereira p/ Desobediencia. Fecha: 10/9/2018.

La represión dirigida por el gobierno incluyó la imputación penal de decenas de manifestantes por parte del Ministerio Público Fiscal, mientras que las denuncias por el uso ilegal de la fuerza pública realizadas por las víctimas no prosperaron.

El Ministerio Público Fiscal viene impulsando la persecución penal por razones políticas a dirigentes sindicales, referentes sociales y ex legisladores de diferentes sectores de la oposición política a Alfredo Cornejo y Rodolfo Suarez. Entre ellos encontramos las imputaciones contra los ex legisladores provinciales del Frente de Izquierda Lautaro Giménez y Héctor Fresina, acusados de participar en un paro nacional convocado por la CGT; el caso de Raquel Blas (dirigente sindical) por su participación en las manifestaciones en la vía pública entre los años 2022 y 2024; entre otros casos de público conocimiento.

En todas estas causas se acude al artículo 194 del Código Penal de la Nación para sostener una acusación que no hace más que ponderar con mayor relevancia el derecho a la libre circulación por determinadas arterias de la ciudad, en contraposición con el derecho de reclamar y peticionar a las autoridades.

b. Condena a Martin Rodríguez, dirigente del Partido Obrero

En el marco de todo lo desarrollado hasta aquí, recientemente (6/2/2024) el dirigente del Partido Obrero, Martin Rodríguez, fue condenado a una pena de ejecución condicional de 2 años y 8 meses. Se encontraba detenido con 7 causas acumuladas por la imputación del delito previsto por el art. 194 del Código Penal (entorpecer el normal funcionamiento de los transportes por tierra, conocido vulgarmente como “cortar la calle o la ruta”), esto es, participar de distintas manifestaciones, marchas y reclamos en la vía pública.

El proceso penal montado tuvo características extorsivas. La presencia del procurador adjunto (segunda autoridad del Ministerio Público Fiscal) en una causa por un “delito menor” ya demuestra la relevancia política que tenía el caso para el Poder Judicial y Ejecutivo.

Así, estando detenido por un delito que permite transitar el proceso excarcelado, y utilizando la ilegal figura de la reiterancia, una suerte de “reincidencia ampliada vernácula”, con 7 causas iguales acumuladas, con una expectativa de pena de 14 años, el Fiscal le “propuso” un juicio abreviado a la defensa de Rodríguez, quien, en tales condiciones, no tuvo demasiadas opciones.

Entre miles de manifestantes que han participado los últimos años en las distintas protestas ocurridas en Mendoza, el sistema penal actúa con una selectividad quirúrgica hacia los militantes y referentes políticos, especialmente del Partido Obrero. Al caso de Martín Rodríguez, se suma el caso de Víctor da Vila -también detenido-, Raquel Blas, Jimena Báez, Lorena Torrez, entre otros militantes de dicho espacio político.

Como lo analizamos anteriormente, la Corte Mendocina ya se ha pronunciado hace algunos años en un caso similar de criminalización de la protesta y los dirigentes políticos (Caso Macho, Blas, Lorite), resolviendo que no constituye delito la interrupción transitoria del tránsito de una calle cuando existen vías alternativas accesibles y además cuando se realiza en el marco del ejercicio del derecho a peticionar, el derecho de reunión y el de protesta.

Como sabemos, Mendoza, al igual que Jujuy, son laboratorios a menor escala para luego nacionalizar en todo el territorio modus operandi represivos, ilegales y antidemocráticos.

Protestar, reclamar, manifestar, marchar en el espacio público NO es delito, es una condición necesaria y un derecho básico propio de un sistema democrático.